

### **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de diciembre del 2002.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Neftalí Castillo Castillo y compartes.

**Abogados:** Dres. Teófilo Severino Payano y Graciliano Cortorreal Polanco.

**Recurridos:** José Antonio Feliciano Castillo y compartes.

**Abogadas:** Licda. Cristina Jáquez Espinal y Dras. Carmen Jáquez Espinal y Carolyn J. Jáquez Espinal.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neftalí Castillo Castillo, José María Castillo Castillo, Gilberto Castillo Castillo, Heriberto Castillo Castillo, Amantina Castillo Castillo y Joaquín Castillo Castillo, sucesores del finado señor José María Castillo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Hato Mayor, provincia de Hato Mayor, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;  
Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cristina Jáquez Espinal, por sí y por la Dra. Carmen Jáquez Espinal, abogadas de los recurridos, José Antonio Feliciano Castillo y compartes;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Teófilo Severino Payano y Graciliano Cortorreal Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0123618-0 y 001- 0174046-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril del 2003, suscrito por la Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal, cédula de identidad y electoral No. 001-1113873-1, abogada de los recurridos;

Visto el escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre del 2004, suscrito por la Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro

Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 63-A-63-B del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo debidamente apoderado dictó el 16 de enero del 2002, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal de Tierras del Departamento Central dictó el 10 de diciembre del 2002, su Decisión No. 261 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación de fecha 25 de febrero del 2002, suscrito por los Dres. Teófilo Severino Payano y Graciliano Cortorreal P., en representación de los Sucesores de José María Castillo, contra la Decisión No. 1, de fecha 16 de enero del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados, que se sigue en el Solar No. 7 de la Manzana No. 63-A-63-B, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Hato Mayor; **2do.-** Se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. Juan Jáquez Núñez y Félix Hipólito Feliciano, en representación de los sucesores de Félix Antonio Feliciano, por ser conformes a la ley y se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas por los Dres. Graciliano Cortorreal y Teófilo Severino, en representación de los sucesores de José María Castillo; **3ro.** Se confirma, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 21 de septiembre del año 2001, por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez y Lic. Félix Hipólito Feliciano Castillo, en representación de los sucesores de Félix Antonio Feliciano, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, las conclusiones presentadas en la preindicada audiencia, por los Dres. Teófilo Severino y Payano y Graciliano Cortorreal Polanco, en representación de los sucesores de José María Castillo, así como las contenidas en el escrito de fecha 3 de diciembre del 2001, suscrito por los referidos abogados; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, la transferencia de la cantidad de 336 Mts.2, dentro del Solar No. 7 de la Manzana No. 63-A-63-B del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Hato Mayor de los derechos pertenecientes al hoy finado José María Castillo, a favor de los hoy sucesores de Félix Antonio Feliciano; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, anotar al pie del Certificado de Título No. 95-29, que ampara el Solar No. 7, de la Manzana No. 63-A-63-B, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Hato Mayor, que de los derechos que figuran registrados a favor del hoy finado José María Castillo, ascendente a la cantidad de 536.97 Mts2., sea transferida la cantidad de 336 Mts2., a favor de los sucesores de Félix Antonio Feliciano”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y de contestación a las conclusiones. Falta de estatuir. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al principio aniquilatorio del saneamiento;

Considerando, que de su parte, los recurridos invocan la inadmisibilidad del recurso, primero, porque solamente fue regularmente emplazado el señor Juan Antonio Feliciano Castillo

mientras que los demás sucesores del finado Félix Antonio Feliciano no lo fueron personalmente ni en su domicilio sino en el estudio de sus abogados, y segundo, porque el recurso de apelación contra la Decisión No. 1 del 16 de enero del 2002 dictada por el Juez de Jurisdicción Original fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que si bien es cierto que el acto de emplazamiento No. 191-2003, del 21 de febrero del 2003, del alguacil Pedro Pablo Brito Rosario, Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, expresa que dicho ministerial se trasladó al bufete común del Dr. Juan A. Jáquez Núñez y Lic. Félix Hipólito Feliciano Castillo, que es miembro de los sucesores del señor Félix Antonio Feliciano y además abogados constituidos por dichos sucesores en todo lo relacionado con la litis sobre terreno registrado, acerca del solar objeto de la presente litis y que la Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal se constituyó primero como abogada y apoderada especial sólo de José Antonio Feliciano Castillo, en virtud del Acto No. 357-2003 del 3 de abril del 2003 en que notificó su memorial de defensa, también es cierto que cuando mediante acto No. 655-2004 del 23 de noviembre del 2004 del alguacil Juan Batista Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en que la Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal notificó a su contraparte un escrito de ampliación de su defensa, en dicho acto se constituyó además, por todos los demás sucesores de Félix Antonio Feliciano, los cuales pudieron ejercer su derecho de defensa, supliendo de esa forma la irregularidad atribuida al acto de emplazamiento, por lo que es obvio que en mérito al principio de que no hay nulidad sin agravios, el primer medio de inadmisión invocado debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento de inadmisión referente al recurso de apelación por tardío, el Tribunal a-quo expresa en su sentencia lo siguiente: “que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos del expediente, este tribunal ha comprobado que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto en fecha 25 de febrero del 2002, que el plazo de apelar, conforme al artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras es de un mes; que conforme a la combinación del binomio formado por los artículos 118 y 119 de la misma ley se establece que el tribunal enviará por correo certificado el dispositivo de la decisión a las partes en litis, y que fijará en la puerta principal del tribunal que dictó la decisión el dispositivo de la misma; que, además los plazos comenzaran a contarse a partir de la fijación del dispositivo en la puerta principal del tribunal; que esas formalidades legales fueron cumplidas por el tribunal, y el dispositivo, conforme certificado que reposa en el expediente, fue fijado en la puerta principal del tribunal el mismo 16 de enero del 2002; que como los plazos se cuenta de fecha a fecha, el plazo para apelar venció el 16 de febrero del 2002, que al interponerse el recurso el 25 de febrero del 2002, es evidente que se interpuso fuera del plazo de ley; que la parte apelante alegó que recibió tarde la notificación enviada por correo certificado y que perdió tiempo porque la encontró la conserje debajo de uno de los muebles; que para probar este argumento no depositó ninguna prueba; que conforme al artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho debe probarlo; que en justicia no basta con alegar, hay que probar; que como ese argumento no ha sido probado no se puede establecer la violación del derecho de defensa, por lo que se rechaza; que siendo los plazos de orden público, se impone que este tribunal se pronuncie de oficio sobre la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso que se pondera, como al efecto lo hace, y en mérito del artículo 44, Ley No. 834 de 1978, declararlo inadmisibles por extemporáneo; que, por tanto, no procede ponderar el fondo del referido recurso, como recurso de apelación”; Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibles el recurso de apelación contra el fallo dictado el 16 de enero del 2002 por el Juez de Jurisdicción Original, y en la revisión que es de principio legal acogió las

conclusiones de los recurridos, confirmando dicha decisión, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el contenido de los medios examinados carece de fundamento y en consecuencia, deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivo, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neftalí Castillo Castillo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de diciembre del 2002, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 63-A-63-B del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)